Núm. 983
14 de junio de 1965 11:56 A. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 67
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CEMENTO
Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Primera Revisión (1965)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados según ésta se define a continuación:

La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral (que no sea mena ("Metal ore"), minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales). Comprenderá también, la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, productos de arcilla, artículos de porcelana, productos de alfarería, losetas, azulejos y otros productos de cerámica y refractarios; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; cemento hidráulico; substancias raspantes ("abrasives"); productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbestos; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Sin embargo, la definición no comprenderá actividad o producto alguno cubierto por los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo aplicables a las siguientes industrias: Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local; Construcción; Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios; y Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

Tampoco comprenderá las actividades o productos cubiertos por las órdenes de salario federales aplicables a las siguientes industrias: Productos Químicos, de Petróleo, y Productos Relacionados en Puerto Rico; Productos de Caucho en Puerto Rico; Construcción, Servicios Comerciales, Películas, e Industrias Misceláneas en Puerto Rico; Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados en Puerto Rico; y Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas en Puerto Rico.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone:

Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora	
	Cuando el trabajo o servicio no estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961	Cuando el trabajo o servicio estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961
A- Arcilla		
1- Bloques de Barro		
(a) Operador de Pala Mecánica	$ 1.25	$ 1.25
(b) Todos los Demás Trabajadores	1.05	1.25
2- Losetas de Cerámica	0.81 a/	1.25
3- Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano	0.70	0.75
4- Utensilios de Porcelana Vítrea o Semivítrea para Mesa y Cocina	0.96	1.01
5- Agregados para Hormigón	1.00	1.00
6- Otros Productos de Arcilla	0.70	1.125
B- Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados		
1- Manufactura de Cemento	1.25 b/	1.25 a/
2- Concreto Premezclado	1.25	1.25 b/
3- Tubería de Concreto	1.25 b/	1.25 b/
4- Bloques de Concreto	0.90	1.25
5- Losetas de Cemento	0.60 b/	1.25
6- Losetas de Terrazo o de Mármol	1.00	1.20 b/
7- Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares		
(a) Operador de Maquinaria Pesada, Mecánico y Chófer	1.25 c/	1.25 c/
(b) Barrenero	1.10	1.25
(c) Operador de Trituradora y Dinamitero	1.05	1.25
(d) Todos los Demás Trabajadores	0.90	1.25

Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora	
	Cuando el trabajo o servicio no estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961	Cuando el trabajo o servicio estuviere cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, con anterioridad a las enmiendas de 1961
8- Mezcla de Asfalto Caliente	$ 1.25 b/	$ 1.25 b/
9- Mezcla de Asfalto Frío	0.90	1.125
10- Productos Prefabricados de Concreto	1.10	1.25
11- Envases de Vidrio	1.25	1.25
12- Espejos y Productos de Vidrio Excepto Envases	1.00 b/	1.25
13- Abrasivos	1.05	1.25 b/
14- Productos de Asbesto y Cemento	1.05	1.25
15- Mezcla de Cemento Seco	0.60 b/	1.25
16- Otros Productos de Piedra y Cemento	0.70	1.125
C- Mica	0.85	0.96

a/ Estos salarios mínimos están vigentes desde el jueves 2 de febrero de 1961.
b/ Estos salarios mínimos están vigentes desde el viernes 28 de septiembre de 1962.
c/ El salario mínimo de $1.25 aplicable a los Operadores de Maquinaria Pesada está vigente desde el viernes 28 de septiembre de 1962.

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones

Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Arcilla - Esta clasificación comprenderá la extracción en canteras o cualquier otro modo de extracción de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; y la manufactura de productos de arcilla para construcciones; artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería, artículos de cerámica y otros productos de arcilla.

(1) Bloques de Barro - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de bloques de barro.

(2) Losetas de Cerámica - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de losetas de cerámica.

(3) Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos artísticos de alfarería hechos a mano.

(4) Utensilios de Porcelana Vítrea o Semivítrea para Mesa y Cocina - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de utensilios de porcelana vítrea o semivítrea para mesa y cocina.

(5) Agregados para Hormigón - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de agregados de arcilla para hormigón.

(6) Otros Productos de Arcilla - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de otros productos de arcilla no cubiertos en las subclasificaciones (1) al (5) que preceden.

B- Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados - Esta clasificación comprenderá la manufactura de productos tales como abrasivos, incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos; limas, piedras, ladrillos, papel y telas de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; ruedas de pulir y lustrar; cemento hidráulico (incluyendo la extracción de materia prima para el mismo); mezclas de cemento seco; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); mezcla de asfalto caliente o frío; concreto premezclado; tubería o conductos de concreto; bloques y losetas de concreto; componentes de concreto prefabricado para construcciones y demás artículos de piedra, vidrio y cemento.

(1) Manufactura de Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materia prima para el mismo.

(2) Concreto Premezclado - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de concreto premezclado.

(3) Tubería de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubería o conductos de concreto.

(4) Bloques de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de bloques de concreto.

(5) Losetas de Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de cemento.

(6) Losetas de Terrazo o de Mármol - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de terrazo o de mármol.

(7) Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca, polvillo, arena y productos similares.

(8) Mezcla de Asfalto Caliente - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto caliente.

(9) Mezcla de Aslfato Frío - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto frío.

(10) Productos "Prefabricados" de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos prefabricados de hormigón o concreto tales como vigas, pilotes, columnas, postes, planchas, placas, losas para techos o paredes y otros productos similares no incluidos específicamente en las otras subclasificaciones de la industria.

(11) Envases de Vidrio - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de envases de vidrio.

(12) Espejos y Productos de Vidrio Excepto Envases - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de espejos y productos de vidrio excepto envases.

(13) Abrasivos - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos abrasivos incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y tela de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; y ruedas de pulir o lustrar.

(14) Productos de Asbesto y Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos de asbesto y cemento tales como planchas de durotex y otros productos similares.

(15) Productos de Asbesto y Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de cemento seco.

(16) Otros Productos de Piedra y Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos cubiertos en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados no comprendidos en esta clasificación y no incluidos en ninguna de las anteriores clasificaciones o subclasificaciones. Incluye entre otros, panteones, trabajos de arte y ornamentaciones de cemento y terrazo y tiestos de cemento.

C- Mica - Esta clasificación comprenderá la elaboración de mica y la manufactura de piezas hechas de mica.

Artículo IV - Definición de los Grupos Ocupacionales de la Industria

Algunas de las ocupaciones a las cuales se les fija salario mínimo en la clasificación de Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares en el Artículo II de este Decreto tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Operador de maquinaria pesada es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la pala de empuje, draga o cualquier otra maquinaria pesada y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(2) Operador de trituradora es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la trituradora y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(3) Barrenero es el que hace los barrenos con "escopeta", con "pistolete" o con cualquier otra herramienta o máquina apropiada.

(4) Dinamitero es el que prepara los explosivos, carga los barrenos, hace explotar las cargas de dinamita y, generalmente, es responsable de los explosivos.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 28 de mayo de 1965.

Publicado el Aviso de su Aprobación el jueves 3 de junio de 1965 en el periódico El Imparcial.

Empezará a regir el sábado 19 de junio de 1965.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 15 aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico en vigor desde el 22 de noviembre de 1948, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes para los empleados dentro de la subclasificación 7 Clasificación B del Artículo II del presente Decreto Mandatorio Núm. 67 - Primera Revisión (1965) que lleven a cabo cualquier acto, proceso, operación, trabajo, o servicio necesario o relacionado con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca y polvillo.

Las principales disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 15 son las siguientes:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A- Horas Regulares y Extraordinarias - Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de canteras por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta y cuatro horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho horas diarias o dichas cuarenta y cuatro horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

B- Garantía de Compensación Mínima - Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono durante el curso de su jornada regular de labor o a más tardar tres horas después de terminada ésta, que al día siguiente no tendrá trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, iniciada la jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO IV - VACACIONES

Vacaciones. - Todo trabajador que en cualquier año haya tenido por lo menos 200 días de labor tendrá derecho a quince días de vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su última semana de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.
